

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 20442.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL DIVERSO DECRETO 20429, QUE APRUEBA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES QUE PRESENTÓ EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la obra pública que se realice con cargo total o parcial a fondos estatales, o a través de financiamiento privado a cargo de quienes estén facultados legalmente para realizarla, a fin de asegurar las mejores condiciones de precio, tiempo, oportunidad, financiamiento y calidad al Estado.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Dependencias: las secretarías, dependencias y órganos integrantes de la Administración Pública centralizada;

II. Entidades: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

III. Entes públicos: las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los Consejos de Colaboración Municipal, cuando realicen obras con recursos estatales, que se encuentren facultados legalmente para realizar obra pública;

IV. Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de Jalisco;

V. Contraloría: la dependencia encargada de la auditoría interna del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación o concurso desde el momento de adquisición de las bases;

VII. Proyecto ejecutivo: el proyecto completo aprobado y verificado por el ente público, para reducir riesgos de interferencias y modificaciones durante la ejecución de la obra pública, conforme a lo dispuesto por esta ley;

VIII. Comités: los Comités de Adjudicación de Obra Pública; y

IX. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado.

Artículo 3. Pueden realizar obra pública los entes públicos, cuando se los permita su legislación aplicable respectiva.

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos constitucionales autónomos pueden realizar mediante adjudicación directa, la obra pública necesaria apegados a lo dispuesto en esta ley. Los requerimientos de obra pública de mayor importancia podrán solicitarse a la Secretaría para su realización en los términos de esta ley.

Artículo 4. Los Ayuntamientos deben expedir sus propios reglamentos de obra pública para cuando realicen obra pública con cargo total a fondos municipales.

A falta de reglamento municipal, los Ayuntamientos pueden aplicar esta ley y su reglamento, cuando realicen obra pública con cargo total a fondos municipales, previo acuerdo publicado en la gaceta municipal u órgano oficial de difusión pública correspondiente.

Artículo 5. Cualquier persona puede promover y presentar a consideración de la Secretaría, en todo tiempo, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos de obra pública, con la información suficiente que permita su factibilidad, mediante los mecanismos que señale el reglamento de esta ley. Esto no genera derechos u obligaciones con la Secretaría.

Artículo 6. Las controversias suscitadas con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, deben resolverse por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo de las partes, las controversias pueden resolverse mediante arbitraje conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 7. En todo lo no previsto por esta ley son aplicables en forma supletoria:

I. La Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. El Código Civil del Estado de Jalisco; y

III. El Código de Procedimientos Civiles Civil del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

De la Obra Pública y los Servicios Relacionados con la misma

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se considera obra pública:

I. Todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, reparar, instalar, ampliar, remodelar, rehabilitar, restaurar, reconstruir o demoler bienes inmuebles, por su naturaleza o por disposición legal;

II. La infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios públicos;

III. El mantenimiento y restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

IV. Los proyectos integrales, mismos que abarcan desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

V. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, mejoramiento del suelo, desmontes, y similares;

VI. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, cuando dichos bienes sean proporcionados por el ente público al contratista; o cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

VII. Las obras de irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de las redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación, para la consolidación de los asentamientos humanos;

VIII. Las obras para caminos, vialidad urbana, tráfico y transporte colectivo;

IX. Las obras que coadyuven a la conservación del medio ambiente;

X. Las obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor; y

XI. Las obras de naturaleza análoga a las anteriores.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley, son servicios relacionados con la obra pública:

I. Los trabajos técnicos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, tales como las investigaciones, estudios, asesorías, peritajes, auditorías técnicas y consultorías; y

II. Los trabajos de dirección o supervisión de la ejecución de la obra pública.

Cuando en esta ley se mencione obra pública, se entiende que también abarca los servicios relacionados con la misma.

Artículo 10. La obra pública que se realice con cargo total o parcial a fondos federales se debe sujetar a las disposiciones federales en la materia, previo convenio.

Artículo 11. En caso de obra pública conjunta en donde intervengan dos o más entes públicos, cada uno es responsable de la realización de su parte, sin perjuicio de la responsabilidad que tenga el encargado de la planeación y programación del conjunto.

Ninguna obra pública conjunta puede ejecutarse sin que previamente se celebren los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 12. El ente público encargado de la planeación y programación de la obra pública conjunta debe integrar los proyectos y elementos técnicos de cada una de las ejecutoras y coordinar los trabajos.

Artículo 13. Los entes públicos deben:

I. Formular y actualizar el inventario de los bienes utilizados en la ejecución de obra pública, que estén a su cuidado o sean de propiedad;

II. Llevar el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública;

III. Remitir anualmente copia de lo anterior a la Secretaría; y

IV. Tramitar los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, los derechos de vía y la expropiación de inmuebles, en su caso, previo a la ejecución de la obra pública.

Artículo 14. La obra pública que redunde en instalaciones públicas debe:

I. Asegurar la accesibilidad, evacuación y libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y

II. Cumplir con las normas de diseño y señalización emitidas sobre circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

Los entes públicos deben incluir en sus proyectos de obra pública las normas señaladas en la fracción II del párrafo anterior.

Artículo 15. Son acciones relativas a la obra pública: la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de la misma.

Sólo la ejecución es susceptible de realización por parte de terceros distintos a los entes públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública

CAPÍTULO I

De la Planeación de la Obra Pública

Artículo 16. Los entes públicos deben remitir al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora del sector a que corresponda, o directamente, en su caso, sus planes, programas y presupuestos de obra pública, en los tiempos y forma que señale el reglamento, a fin de verificar la eficiencia en la consecución de los objetivos y metas, y su congruencia con los planes de desarrollo, antes del treinta y uno de marzo de cada año.

Para la elaboración de los planes de obra pública podrán realizarse consultas públicas ciudadanas en los lugares beneficiados o afectados por la realización de la misma a efecto de conocer las necesidades prioritarias de la población, mediante el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 17. Para la planeación de la obra pública, los entes públicos deben considerar:

- I. Los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y lineamientos establecidos en los planes de desarrollo y en los programas sectoriales y regionales derivados, de los ámbitos federal y estatal;
- II. Las necesidades estatales, regionales y municipales;
- III. La prevención de impactos ambientales derivados de la realización y operación de la obra pública; y
- IV. Lo dispuesto por la legislación urbanística, en lo procedente.

CAPÍTULO II

De la Programación de la Obra Pública

Artículo 18. Los programas de obra pública deben elaborarse anualmente por lo entes públicos, con base en la planeación del desarrollo general, sectorial y los especiales de obra pública.

Pueden hacerse programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal, cuando por las características, complejidad y magnitud de la obra pública se requiera.

Artículo 19. Para la programación de la obra pública, los entes públicos deben considerar, en su caso:

- I. Los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en el presupuesto de egresos del estado;
- II. Los estudios de preinversión necesarios para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de la obra;
- III. Las propuestas de inversión y las acciones previas, durante y posteriores ha realizarse;
- IV. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios, incluidos el análisis de factibilidad jurídica y los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, mismos que deben observar las normas y especificaciones aplicables;
- V. La adjudicación y regularización de la tenencia de la tierra;
- VI. La ejecución de la obra y el responsable de la misma;
- VII. Los permisos, autorizaciones y licencias necesarias;
- VIII. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realice la obra pública;
- IX. Los requisitos, provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios para la obra, conforme a los

planes y programas de desarrollo urbano;

X. La obra pública principal, complementaria o accesoria, las acciones necesarias para ponerlas en servicio y las etapas requeridas para su terminación;

XI. Las obras necesarias para preservar o restituir las condiciones ambientales cuando éstas puedan deteriorarse;

XII. La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de la obra;

XIII. El empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales de la región donde se ubique la obra, así como su capacidad de generación de empleo;

XIV. Los contratistas de la localidad, en igualdad de circunstancias;

XV. La disponibilidad de recursos, con relación a las necesidades de la obra y la calendarización física y financiera de la misma;

XVI. Los presupuestos aproximados de la obra incluidos los costos de mantenimiento y operación de la obra;

XVII. Los conceptos y cantidades de trabajo conforme al proyecto ejecutivo;

XVIII. La aplicación de los costos analizados, de acuerdo con las condiciones actualizadas que prevalezcan en el momento de su presupuestación, conforme a las políticas de gasto y las disposiciones específicas que emita el titular del Ejecutivo Estatal;

XIX. Las fechas previstas de inicio y terminación de todas sus fases;

XX. La coordinación necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos e interrupción de servicios públicos;

XXI. La aplicación de la legislación urbanística, en lo procedente; y

XXII. Las demás provisiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 20. Los entes públicos deben poner a disposición de los interesados, antes del treinta y uno de marzo de cada año, su programa anual de obra pública, con excepción de aquella información que por su naturaleza sea confidencial por disposición legal.

La información publicada no implica compromiso alguno para los entes públicos y el programa puede ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el ente público correspondiente.

CAPÍTULO III

De la Presupuestación de la Obra Pública

Artículo 21. El presupuesto de cada obra pública debe elaborarse con base en el anteproyecto, los indicadores de costos vigentes, los tabuladores de precios unitarios vigentes, y los aranceles de servicios profesionales o precios de obras similares vigentes; y considerar los costos derivados de la forma de pago.

Artículo 22. Los presupuestos de obra pública deben incluir, en su caso, los costos correspondientes a:

I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios;

II. Los proyectos ejecutivos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

- III. La adquisición de los predios y la desafectación conforme a su régimen de propiedad;
- IV. La obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias;
- V. La ejecución de la obra, que debe incluir:
 - a) El costo estimado de la obra pública por contrato o los costos de los recursos necesarios para realizar la obra por administración directa;
 - b) Las condiciones de suministro de materiales, maquinaria, equipos y accesorios;
 - c) Los cargos para pruebas y funcionamiento; y
 - d) Los cargos indirectos de los trabajos;
- VI. Las obras complementarias de infraestructura necesarias;
- VII. Las obras relativas a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales; y
- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

Artículo 23. El ente público debe elaborar un presupuesto por cada obra pública que se contrate, el cual debe contener, en su caso y como mínimo, lo siguiente:

- I. El catálogo de conceptos de obra que debe proporcionarse en las bases de licitación;
- II. El análisis de precios unitarios, conforme a las condiciones de: el proyecto, el lugar donde se realice la obra, el plazo estipulado; y del mercado de materiales, mano de obra y equipo, acordes al proyecto, y según los estudios de apoyo;
- III. El factor de indirectos de oficina central, de obra, financiamiento, utilidad y cargos adicionales vigentes y remunerativos; y
- IV. El listado de los costos y volúmenes de insumos, materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.

Artículo 24. Los entes públicos pueden realizar convenios con la Secretaría, para elaborar los presupuestos de obra pública, cuando no cuenten con la infraestructura técnica necesaria.

Artículo 25. Para la obra pública cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deben determinarse el presupuesto multianual y los relativos a cada ejercicio, según las etapas de ejecución establecidas en la planeación y programación correspondiente.

En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes debe considerarse los costos que en su momento se encuentren vigentes, las previsiones necesarias para los ajustes de costos y los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado es la base para solicitar la asignación de recursos de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato es la base para otorgar el anticipo, en su caso.

TÍTULO TERCERO **De la Realización de la Obra Pública**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 26. La obra pública puede realizarse por contrato o por administración directa.

Artículo 27. El ente público que autorice el proyecto de realización de obra pública debe contar, en su caso, con los estudios, investigaciones y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución, terminados.

El ente público debe verificar previamente si en sus archivos o en los de algún otro ente público existen trabajos sobre la materia de que se trate que satisfagan los requerimientos. En su caso, pueden adecuarse, actualizarse o complementarse.

Artículo 28. El Gobernador del Estado puede acordar la modalidad de contratación de obra pública y el gasto correspondiente, así como establecer los medios de control que estime pertinentes, cuando la obra se realice con fines de seguridad interior del Estado.

Debe darse cuenta a la Contraloría de la obra realizada por estos fines.

Artículo 29. Para la realización de obra pública se requiere que:

I. La obra esté incluida en el presupuesto respectivo;

II. Cuente con los estudios y proyectos ejecutivos de arquitectura e ingeniería verificados por el ente público, normas y especificaciones de construcción, presupuesto y programas que se requieran, en su caso;

III. Cumpla con los trámites o gestiones complementarios de acuerdo con la legislación aplicable; y

IV. Exista autorización de quien tenga a su cargo la disposición de los recursos financieros.

Para el caso de proyectos integrales debe contarse con las especificaciones de arquitectura o ingeniería y los alcances que establezca el ente público.

CAPÍTULO II De la Obra Pública por Administración Directa

Artículo 30. La obra pública por administración directa es aquella que ejecutan por sí mismo los entes públicos, conforme al programa autorizado, cuando posean la capacidad técnica y elementos necesarios para su realización, mediante la utilización de recursos humanos y materiales de su propiedad.

Artículo 31. En la obra pública por administración directa puede utilizarse:

I. Mano de obra local complementaria, contratada por obra determinada;

II. Alquiler de equipo y maquinaria de construcción complementario;

III. Los materiales de la región, preferentemente;

IV. Los servicios de fletes y acarreos complementarios; y

V. Los servicios de supervisión de obra pública, a través de un tercero inscrito en el Padrón.

Artículo 32. En la ejecución de la obra pública por administración directa, bajo ninguna circunstancia pueden participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten, salvo el caso de especialistas en trabajos considerados indispensables.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales y otros

bienes que deban instalarse, montarse, colocarse o aplicarse, su adquisición debe regirse por las disposiciones de la ley estatal en materia de adquisiciones.

Artículo 33. Previo a la realización de la obra pública por administración directa, el ente público debe emitir el acuerdo respectivo.

El acuerdo debe contener:

- I. La descripción pormenorizada de la obra a ejecutar;
- II. Los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro;
- III. El presupuesto correspondiente;
- IV. Los datos relativos a la autorización del gasto de inversión; y
- V. La fecha de inicio y terminación de la obra.

Artículo 34. La comprobación de gastos debe considerar los gastos directos e indirectos, hacerse a través de Memorias de Gastos con una periodicidad no mayor de treinta días a partir del ejercicio del gasto, y acompañar un reporte comparativo entre los insumos presentados en el presupuesto de insumos inicial y los presentados a través de comprobantes de gastos. Para tales efectos, debe existir un Manual de Gastos Indirectos aprobado por la dependencia estatal encargada de las finanzas públicas.

No puede ser sustituida la comprobación a través de estimaciones de conceptos realizados.

Los entes públicos pueden contar con un fondo revolvente para el manejo de sus gastos.

Artículo 35. La ejecución de la obra pública por administración directa esta a cargo de los entes públicos a través de la residencia de obra.

Concluida la obra, debe asegurarse en los términos de esta ley, y entregarse al área responsable de su operación o mantenimiento, a través de la asignación que formalice la dependencia estatal encargada de la administración, a través del procedimiento interno correspondiente. La entrega debe constar por escrito.

Las disposiciones sobre ejecución de obra pública son aplicables a la obra por administración directa, en lo procedente.

Artículo 36. La obra pública por administración directa debe contar con la supervisión de la Contraloría. La Contraloría debe verificar que se cuente con el presupuesto correspondiente y los programas de ejecución, utilización de recursos humanos y, en su caso, de utilización de maquinaria y equipo de construcción.

CAPÍTULO III **De la Obra Pública por Contrato**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 37. Los entes públicos deben llevar a cabo los procedimientos para contratar la obra pública, por lo que no pueden contratarse servicios para que por su cuenta y orden se contrate la obra pública. Sólo cuando no cuenten con la infraestructura necesaria para llevarlos a cabo pueden, mediante convenio, solicitar el apoyo de la Secretaría.

Artículo 38. Los contratos sobre trabajos técnicos y de dirección y supervisión sólo pueden celebrarse separadamente del contrato principal, cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual

debe justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el ente público, en los términos del reglamento.

Artículo 39. La obra pública cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal debe formularse en un solo contrato, por la vigencia necesaria para la ejecución de la obra, independientemente de lo dispuesto para su presupuestación.

Artículo 40. Los contratos de obra pública deben aprobarse por el Congreso del Estado cuando la obra rebase el periodo constitucional del ente público que la realice, salvo en caso de obra necesaria por caso fortuito o urgente para el interés general, cuando se ponga en peligro el orden, la seguridad o la salud públicas.

Artículo 41. Las bases de licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones establecidas en el contrato no deben modificar las condiciones previstas en las bases de licitación, salvo causa de interés público, en cuyo caso debe indemnizarse los daños y perjuicios causados al contratista.

La formalización de los contratos se hará por escrito. La elaboración, control y seguimiento de la bitácora, las comunicaciones internas, oficios, memorandums y otros escritos diversos, pueden utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice el ente público, de conformidad con el reglamento.

Artículo 42. No pueden exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación en los procedimientos de adjudicación de contratos de obra pública.

Artículo 43. No pueden contratar obra pública las personas siguientes:

I. El contratista en situación de mora respecto de la ejecución de otra obra contratada, por causas imputables a él mismo, y determinada por el ente público afectado por aquella;

II. El contratista que por causas imputables a él mismo se le rescindió otro contrato, dentro de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión;

III. Las declaradas o sujetas a concurso mercantil u otra figura análoga;

IV. Las que utilizaron información privilegiada ilegalmente, declarada por autoridad judicial competente;

V. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestados del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interposición persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

VI. Aquellas en cuyas empresas participe alguno de los servidores públicos que intervengan en el procedimiento de adjudicación, sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados, comisionistas o comisarios;

VII. Aquellas en cuyas empresas los accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios figuren en otra empresa que participe en el mismo procedimiento de adjudicación;

VIII. Aquellas empresas que intervinieron en cualquier etapa de elaboración del proyecto ejecutivo;

IX. Las personas jurídicas en cuyo capital social participen personas físicas o jurídicas inhabilitadas en los términos de esta ley;

X. Las personas jurídicas en cuyo capital social participen personas jurídicas en cuyo capital social a su vez participen personas físicas o jurídicas inhabilitadas en los términos de esta ley;

XI. Las personas físicas que participen en el capital social de personas jurídicas inhabilitadas en los

términos de esta ley;

XII. Las que realicen por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos; y

XIII. Todas aquéllas que se encuentren impedidas para ello, por disposición de ley o resolución judicial.

La contravención a este artículo es causa de nulidad del contrato y de responsabilidad en los términos de esta ley.

Artículo 44. Sólo pueden celebrarse contratos de obra pública con las personas con registro vigente en el Padrón, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando el contrato se tenga que celebrar con determinado contratista, por ser éste el titular de la patente o del equipo necesario para la ejecución de la obra:

II. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias que requieran con urgencia de una obra;

III. En caso fortuito o de fuerza mayor;

IV. En contratos cuyos montos no excedan de dos mil salarios mínimos vigente en la zona económica de que se trate y que se celebren por una sola ocasión dentro de un ejercicio presupuestal, respecto a la misma obra; y

V. Cuando se declare desierta la licitación en segunda convocatoria o un concurso en primera convocatoria.

Artículo 45. Los contratos de obra pública celebrados en contravención a lo dispuesto por esta ley, pueden rescindirse mediante resolución del ente público, previo el derecho de audiencia al contratista, en los términos del reglamento y sin perjuicio del derecho del contratista de impugnar dicha anulación ante la autoridad judicial competente.

Sólo pueden convalidarse los contratos que acusen falta de formalidad, cuando no se afecten derechos de terceros.

Artículo 46. Los entes públicos deben comunicar a la Contraloría la suspensión, terminación anticipada o extinción de los contratos de obra pública, mediante un informe, antes del último día hábil de cada mes.

Sección Segunda De las Garantías

Artículo 47. Los interesados en participar en alguno concurso o licitación de obra pública deben garantizar la seriedad de sus proposiciones, mediante certificado de depósito, fianza, cheque no negociable o cruzado a favor de la dependencia estatal encargada de las finanzas públicas, por el importe del cinco por ciento de la cuantía total de su proposición, sin considerar el impuesto al valor agregado.

El documento de la garantía debe devolverse cuando se otorguen las garantías contractuales en el caso del contratista, y de inmediato a los demás licitantes, una vez adjudicado el contrato.

Artículo 48. Los contratistas deben garantizar:

I. Los anticipos que reciban, en su caso;

II. El cumplimiento del contrato; y

III. Los defectos, vicios ocultos y otras responsabilidades derivadas de la obra pública concluida.

Artículo 49. Las garantías del contratista deben constituirse a favor de:

I. La dependencia estatal encargada de las finanzas públicas, por actos celebrados con las dependencias; y

II. Los respectivos entes públicos, cuando los actos o contratos se celebren con ellos.

Artículo 50. Las garantías por anticipo y cumplimiento del contrato deben otorgarse en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

Artículo 51. La garantía por anticipo debe constituirse por la totalidad del monto de los mismos; y cancelarse cuando el contratista haya amortizado el importe de aquel.

Artículo 52. La garantía por el cumplimiento del contrato no debe ser inferior por el equivalente al diez por ciento del importe de los trabajos contratados.

Las garantías por el cumplimiento del contrato deben reajustarse proporcionalmente, cuando se modifiquen o varíen las cantidades del contrato.

Artículo 53. La garantía por defectos, vicios ocultos u otras responsabilidades debe constituirse por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra pública, y por un término de uno a cinco años calendario de la recepción de la obra, de acuerdo a la naturaleza y características de la misma.

Artículo 54. El ente público debe redactar un informe sobre el estado de la obra recibida, dentro de los quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía.

Si el informe es favorable, el ente público procede a la devolución o cancelación de la garantía y en su caso, al pago de las obligaciones pendientes.

Si el informe no es favorable y los defectos observados se deben a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido durante el plazo de garantía, el ente público procede a dictar las instrucciones oportunas al contratista para la debida reparación de lo construido y concederle un plazo para ello, durante el cual continúa encargado de la conservación de la obra.

Artículo 55. Quedan a salvo los derechos de los entes públicos para exigir ante las autoridades competentes el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a esta ley.

Sección Tercera De la Obra Pública por Concesión

Artículo 56. La obra pública por concesión, es aquella adjudicada por concurso por invitación o licitación pública, que reúne las características que señala esta ley y las demás leyes aplicables y cuyo costo se financia total o parcialmente por personas del sector privado o social, con la opción de concesionarse el servicio público derivado de aquella a favor del financiador, o reservarse su operación, en su caso, y pactarse su amortización con cargo a los recursos recaudados del mismo servicio.

Se puede contratar por separado la ejecución y la operación de la obra pública por concesión.

Si la obra no genera recursos, el ente público debe estipular en las bases del concurso o licitación la forma y términos de la amortización del financiamiento y sus accesorios.

Artículo 57. El ente público puede adjudicar el contrato de obra pública por concesión al licitante que incluya el financiamiento, si acredita tener la experiencia, capacidad técnica, financiera y los demás requisitos que el caso exija.

El ente público puede utilizar el proyecto de algún licitante no adjudicado, cuando conviene con el mismo

los honorarios profesionales por dicho proyecto.

Artículo 58. En caso de concesión del servicio público derivado de la obra pública, el ente público debe fijar en la convocatoria las condiciones generales de explotación del servicio público para alcanzar la amortización del financiamiento y sus accesorios.

El contrato debe fijar el plazo de explotación que garantice la satisfacción de las pretensiones del ente público y del concesionario.

El titular de la concesión del servicio público queda sujeto a las disposiciones legales y administrativas que lo rijan.

Artículo 59. La obra pública por concesión debe reunir las siguientes características:

- I. Que sea acorde a los instrumentos de planeación correspondientes;
- II. Que sea estratégica para el desarrollo y necesaria para satisfacer un servicio público; y
- III. Que pueda ser objeto de concesión a favor de particulares, y preferentemente que genere recursos.

Artículo 60. Los particulares y organizaciones gremiales pueden solicitar a los entes públicos que se licite o concurse la obra que reúna las características de obra pública por concesión. La solicitud debe contener los elementos que justifiquen dichas características.

El ente público debe resolver fundada y motivadamente la procedencia o improcedencia de la solicitud.

De proceder la licitación o concurso debe publicarse la convocatoria respectiva dentro de un plazo de noventa días naturales.

Artículo 61. Cuando el concesionario preste deficientemente el servicio público a su cargo, el ente público puede intervenir la administración del mismo sin dejar de amortizar el financiamiento otorgado por el contratista.

En caso que se intervenga un servicio público concesionado, el contratista tiene derecho a nombrar un comisario que represente sus intereses en la intervención.

Artículo 62. Para realizar obra pública por concesión debe aplicarse lo dispuesto en esta ley y en la ley estatal en materia de deuda pública, en lo que no contravenga lo dispuesto en este capítulo.

TÍTULO CUARTO Del Contrato de Obra Pública

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Contenido del Contrato de Obra Pública

Artículo 63. Los contratos de obra pública celebrados con base en esta ley se consideran de derecho público.

Artículo 64. Los contratos de obra pública deben contener, en su caso y como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización del presupuesto correspondiente;
- II. Los plazos y montos a pagar por la obra;
- III. La fecha de inicio y terminación de la obra, y su recepción;
- IV. Los porcentajes, número y fecha de las entregas de los anticipos;

V. La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato, y los defectos y vicios ocultos;

VI. Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y de los ajustes de costos;

VII. Los montos de las penas convencionales, que en ningún caso pueden ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. La forma en que el contratista debe reintegrar las cantidades recibidas en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, y la forma en que se le debe reconocer la falta de pago, en su caso;

IX. El procedimiento para el otorgamiento de prórrogas en la ejecución;

X. La descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

XI. El procedimiento de arbitraje para posibles controversias;

XII. La disponibilidad del inmueble y los permisos, autorizaciones y licencias necesarias;

XIII. Las obligaciones del ente público y del contratista; y

XIV. Las causales de suspensión, rescisión administrativa y terminación anticipada.

Debe acompañarse como parte del contrato, todo lo actuado en la etapa de la licitación o concurso, en su caso, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas, calendario y presupuestos correspondientes.

Artículo 65. Las modificaciones, correcciones y revisiones al proyecto, órdenes en bitácora y demás especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra, que sean autorizadas por el ente público, forman parte del contrato.

Artículo 66. Los formatos de contrato de obra pública según su especialidad deben ser uniformes para los entes públicos y contar con la aprobación de la Secretaría, en los términos del reglamento.

CAPÍTULO II

De los Tipos de Contrato de Obra Pública

Artículo 67. Los contratos de obra pública pueden ser:

I. Sobre la base de unidad de esfuerzo u horas hombres, sólo para el caso de adjudicación directa o concurso por invitación;

II. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago total al contratista se hace por unidad de concepto de trabajo ejecutado;

III. A precio global, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, con la posibilidad de ajuste a la misma por fenómenos inflacionarios;

IV. A precio alzado, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, sin la posibilidad de ajuste a la misma;

V. De obra por administración, en cuyo caso el contratista presenta directamente todos los gastos de la obra y cobra un porcentaje como factor de sobrecosto que incluye los gastos indirectos, el cargo por

financiamiento, cargos adicionales y utilidad; o

VI. Mixtos, cuando contengan una parte de la obra sobre la base de precios unitarios y otra a precio alzado.

El contrato de obra pública por administración es aplicable únicamente a la obra de conservación y mantenimiento, reparaciones, demoliciones, obras menores y contingencias.

Artículo 68. En los contratos a precios unitarios o mixtos debe preverse que cada concepto de trabajo esté integrado y soportado, en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, y procurar que sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto.

Artículo 69. Los contratos de proyectos integrales deben celebrarse sobre la base de precio global. El valor del contrato puede disminuirse o incrementarse a través del convenio respectivo, cuando exista reducción o incremento de alcances, previa orden por escrito del ente público.

Los proyectos integrales pueden contratarse a precio alzado excepcionalmente cuando lo determine el ente público.

Artículo 70. Los entes públicos pueden incorporar las modalidades de contratación que tiendan a garantizar las mejores condiciones en la ejecución de la obra pública; siempre que con ello no se desvirtúe el tipo de contrato con que se licitó.

CAPÍTULO III De la Subcontratación y Cesión del Contrato de Obra Pública

Artículo 71. El contratista no puede hacer ejecutar por otro el contrato, salvo con autorización previa del ente público, respecto de trabajos especializados o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra.

La autorización previa no es necesaria cuando el ente público especifique en la bases de licitación, las partes la obra que pueden subcontratarse. En todo caso, el contratista es el único responsable de la ejecución de obra ante el ente público, sin perjuicio de las penas convencionales que puedan imponerse. El subcontratista no queda subrogado en ninguno de los derechos del primero.

Artículo 72. Los derechos y obligaciones derivados de los contratos no pueden cederse parcial o totalmente, a favor de terceros, salvo los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, previo consentimiento del ente público.

CAPÍTULO IV De la Modificación del Contrato de Obra Pública

Artículo 73. Los entes públicos pueden modificar los contratos de obra pública mediante convenios bajo su responsabilidad. Los convenios considerados conjunta o separadamente, no deben rebasar el veinticinco por ciento del monto pactado en el contrato ni implicar variaciones substanciales al proyecto original ni celebrarse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la ley.

Artículo 74. Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado o varían el presupuesto substancialmente, por variaciones importantes al proyecto, a las especificaciones o a ambos, puede celebrarse un convenio adicional respecto a las nuevas condiciones. Este convenio debe autorizarse por el ente público bajo su responsabilidad por el monto de origen o ampliación. Las modificaciones no deben afectar las características del tipo de obra pactada en el contrato, ni celebrarse para eludir el cumplimiento de la ley.

No debe aplicarse el porcentaje establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de obra pública referente al mantenimiento o restauración de los inmuebles considerados como patrimonio histórico del Estado, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

El ente público debe informar a la Contraloría de la modificación, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la formalización del convenio respectivo.

Artículo 75. El ente público pueden autorizar las prórrogas correspondientes cuando se presenten circunstancias o acontecimientos no previstos en el contrato o en los convenios adicionales, que influyan en el incumplimiento del programa de obra por parte del contratista, previo análisis de la documentación que éste presente.

La negativa de la autorización de prórrogas debe fundarse, motivarse y notificarse al contratista.

CAPÍTULO V

De la Suspensión y Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública

Artículo 76. El ente público puede suspender temporalmente en todo o en parte la obra pública cuando medie causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Los entes públicos deben designar a los servidores públicos que puedan ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no puede prorrogarse o ser indefinida.

El contratista puede solicitar la suspensión de la obra por falta de cumplimiento en los pagos de estimaciones.

Artículo 77. El contratista o el ente público pueden suspender la obra cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de la obra pública. Si el contratista opta por la terminación anticipada del contrato debe presentar su solicitud al ente público, quien debe resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la misma. En caso de negativa, el contratista debe obtener la declaratoria correspondiente de la autoridad judicial competente.

Si el ente público no contesta en dicho plazo, se tiene por aceptada la petición del contratista.

Artículo 78. El ente público puede dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

- I. Concurran razones de interés general, fundadas y motivadas;
- II. Existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar con la obra se puede ocasionar un daño o perjuicio grave al Estado;
- III. Se determine la nulidad total o parcial de actos trascendentales que dieron origen al contrato; o
- IV. No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de la obra.

Artículo 79. Una vez notificado el contratista sobre la terminación anticipada del contrato o iniciado el procedimiento de rescisión del mismo, el ente público debe:

- I. Tomar posesión inmediata de los trabajos ejecutados y hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, en su caso; y
- II. Suspender los trabajos, y levantar acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra pública, en compañía de personal designado por la Contraloría.

Artículo 80. El ente público debe notificar al contratista la suspensión o terminación anticipada del contrato en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que éste, en un plazo igual manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Dentro de los diez días hábiles siguientes debe emitirse resolución fundada y motivada, que considere los argumentos y pruebas ofrecidas y determine la procedencia de la suspensión o terminación anticipada del contrato.

Artículo 81. El ente público debe pagar los trabajos ejecutados y los gastos no recuperables razonables, que estén comprobados y relacionados directamente con el contrato, cuando se determine la suspensión de la obra pública por causas imputables a él, o cuando se dé la terminación anticipada del contrato.

CAPÍTULO VI De la Nulidad del Contrato de Obra Pública

Artículo 82. El contrato de obra pública es nulo cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en el mismo, alguna de las causas de nulidad siguientes:

I. Las indicadas en el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. La falta de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o que el adjudicatario se encuentre en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar señaladas en esta ley;

III. Las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la esta ley, de conformidad con la ley estatal en materia de procedimiento administrativo; no obstante, el defecto de forma sólo determina la nulidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y

IV. Las reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten aplicables al contrato de obra pública, las que deben sujetarse a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer debe someterse a lo previsto en esta sección para los actos y contratos de obra pública anulables.

Artículo 83. La declaración de nulidad del contrato debe acordarse por el Tribunal de lo Administrativo, a instancia parte interesada, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en esta ley o en sus leyes supletorias.

La suspensión de la ejecución de los actos de los entes públicos debe estar a lo dispuesto en ley estatal en materia de procedimiento administrativo y en la ley estatal en materia de justicia administrativa.

Artículo 84. La declaración firme de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación conlleva la del contrato, el cual debe entrar en fase de liquidación. Las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hayan recibido en virtud del contrato, o en su caso, el valor de las mismas; sin perjuicio de la indemnización que la culpable deba pagar por los daños y perjuicios causados.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a la causal prevista en la fracción IV del artículo 82.

Artículo 85. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afecta a éstos y sus consecuencias.

CAPÍTULO VII De la Extinción del Contrato de Obra Pública

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 86. El contrato de obra pública se extingue por cumplimiento o por rescisión.

Sección Segunda Del Cumplimiento del Contrato

Artículo 87. El contrato de obra pública se entiende cumplido por el contratista cuando éste haya realizado la totalidad de su objeto, de acuerdo con los términos del mismo y el ente público reciba la obra pública a satisfacción con los requerimientos establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad por los

defectos y vicios ocultos que surjan en el término que señala esta ley.

Sección Tercera De la Rescisión del Contrato

Artículo 88. El ente público puede rescindir administrativamente los contratos. El contratista puede promover la rescisión de los contratos.

Artículo 89. Son causas de rescisión del contrato:

I. La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la persona jurídica contratista;

II. La declaración en concurso mercantil o de quiebra;

III. La falta de prestación por el contratista de las garantías en plazo, en los casos previstos en la ley;

IV. La demora por parte del contratista en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos;

V. El incumplimiento para el inicio de la ejecución de la obra en el plazo señalado, salvo que la misma no se inicie por causas ajenas a las partes contratantes y así se haga constar en resolución fundada y motivada;

VI. La falta de pago por parte del ente público en el plazo establecido en esta ley;

VII. Aquellas causas que se establezcan expresamente en el contrato;

VIII. La suspensión de la iniciación de la obra, por un plazo superior a seis meses por parte del ente público;

IX. El desistimiento o la suspensión de la obra, por un plazo superior a ocho meses acordada por el ente público;

X. Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por el ente público que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un veinticinco por ciento; y

XI. Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al treinta por ciento del precio original del contrato, o represente una alteración sustancial del proyecto inicial.

Se considera alteración sustancial, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos el treinta por ciento del precio original del contrato.

En la suspensión de la iniciación de la obra por parte del ente público, cuando éste deje transcurrir seis meses a partir de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tiene derecho a la rescisión del contrato.

Artículo 90. La Contraloría puede proponer al ente público la rescisión del contrato cuando detecte su incumplimiento o infracciones a la ley.

Artículo 91. La rescisión del contrato da lugar a la comprobación, medición y liquidación de la obra realizada con arreglo al proyecto, y a la fijación de los saldos a favor o en contra del contratista. Para el acto de comprobación y medición se requiere citar al contratista. Su inasistencia, una vez notificado, no invalida el acto.

Artículo 92. En caso de suspensión de la iniciación de la obra por parte del ente público, por un tiempo

superior a cuatro meses, el contratista tiene derecho a percibir una indemnización del cinco por ciento sobre el precio de adjudicación.

En caso de suspensión de la obra iniciada, por un tiempo superior a seis meses, el contratista tiene derecho al seis por ciento del precio de la obra por realizar. Se entiende por obra por realizar, la que resulte de la diferencia entre las reflejadas en el contrato original y sus modificaciones, y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hayan ejecutado.

Cuando la obra se continúe por otro contratista o el propio ente público, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, y una vez notificado el contratista, la liquidación de la obra ejecutada, puede acordarse su continuación. El contratista pueda impugnar la valoración efectuada, ante el propio ente público, quién debe resolver lo que proceda dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 93. El ente público debe acordar la rescisión del contrato, de oficio o a instancia del contratista, mediante el procedimiento que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 94. La declaración de concurso mercantil o de quiebra siempre conlleva la rescisión del contrato.

Artículo 95. Cuando la causa de rescisión sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, se puede acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

Artículo 96. La terminación del contrato por mutuo consentimiento sólo puede tener lugar cuando no concurra otra causa de rescisión imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

Artículo 97. En los casos de fusión de empresas en los que participe una contratista, continúa el contrato con la empresa absorbente o resultante de la fusión, que queda subrogada en todos los derechos y obligaciones de la primera.

En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma, continúa el contrato con la empresa resultante o beneficiaria, que queda subrogada en los derechos y obligaciones de la primera, siempre que la resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

Artículo 98. En la declaración de concurso mercantil o quiebra, el ente público potestativamente puede continuar el contrato, si se prestan las garantías suficientes a juicio de aquél para su ejecución.

Artículo 99. Si la causa de rescisión fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la rescisión afecta a la totalidad del contrato.

Artículo 100. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte del ente público origina la rescisión de aquél sólo en los casos previstos en esta ley o en el contrato.

Artículo 101. En el caso de no formalización del contrato en plazo, por causas imputables al contratista se puede acordar la rescisión del mismo, previa audiencia del interesado, y procede la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización son imputables al ente público, se debe indemnizar al contratista de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de solicitar la rescisión del contrato.

Artículo 102. El ente público debe hacer efectivas las garantías y no pagar los trabajos ejecutados aun no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, cuando se rescinda el contrato por causas imputables al contratista. El finiquito debe otorgarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión.

El finiquito debe prever el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que estén atrasados conforme al programa vigente; así como la recuperación de los materiales y equipos que se le entregaron. El límite

del sobrecosto es el importe de la garantía correspondiente.

Los entes públicos pueden optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión y deben fundar y motivar las causas de la aplicación de unas o de otro.

Artículo 103. El contratista debe devolver al ente público toda la documentación que se le entregó para la realización de la obra pública, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento respectivo.

TÍTULO QUINTO De las Modalidades de Contratación

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 104. Los contratos de obra pública pueden celebrarse mediante:

- I. Adjudicación directa;
- II. Concurso por invitación; o
- III. Licitación pública.

Artículo 105. La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de veinte mil salarios mínimos puede contratarse por cualquiera de las modalidades señaladas.

La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de setenta mil salarios mínimos puede contratarse por concurso por invitación o licitación pública.

La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público exceda de setenta mil salarios mínimos debe contratarse por licitación pública.

Para efectos de este artículo cada obra pública debe considerarse individualmente.

Artículo 106. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los entes públicos pueden contratar obra pública a través de concurso por invitación o adjudicación directa cuando:

- I. Se trate de obra que requiera fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y se contrate directamente con los vecinos de la localidad o lugar de los trabajos;
- II. Por cualquier causa quede sin efecto un contrato y falte de ejecutarse menos del cincuenta por ciento de la obra pública, para lo cual debe tomarse en cuenta preferentemente a los participantes en el procedimiento original;
- III. Se rescinda el contrato por causas imputables al contratista y haya causado ejecutoria;
- IV. El contrato deba celebrarse con determinado contratista, por tratarse de obras de arte, se éste el titular de la patente, derechos de autor o del equipo necesario para la ejecución de la obra;
- V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación u otros análogos y no sea posible precisar su alcance, definir el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes para elaborar el programa y calendario de ejecución;
- VI. Se trate de servicios técnicos prestados por una persona física, y realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- VI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación;

VII. Se presenten circunstancias extraordinarias que requieran con urgencia de una obra y así lo acuerde el ente público;

VIII. Se declare desierta una licitación en segunda convocatoria o un concurso en primera invitación;

IX. Como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o no sea posible contratar la obra mediante licitación pública en el tiempo requerido par atender la eventualidad;

X. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; o

XI. Se acepte la ejecución de la obra pública a título de dación en pago, en los términos del convenio respectivo con la dependencia estatal encargada de las finanzas públicas.

Artículo 107. Los contratos de obra pública deben adjudicarse por regla general a través de licitación pública.

Artículo 108. En los procedimientos de contratación, los requisitos y condiciones deben ser iguales para todos los participantes, salvo los casos señalados en la ley.

Artículo 109. Los entes públicos deben publicar en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el estado o nacional, y a través de los medios electrónicos cuando se cuente con ellos, en los términos que señale el reglamento, en su caso:

I. Las convocatorias de los concursos y licitaciones y sus modificaciones, en su caso;

II. El objeto del concurso o licitación y datos de los licitantes;

III. Una síntesis de las resoluciones de los concursos y licitaciones; y

IV. El objeto de la adjudicación directa y datos del contratista.

Artículo 110. Los entes públicos deben optar, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos y la utilización de bienes y servicios del estado, o bien, nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados celebrados por la federación.

Artículo 111. El ente público puede establecer en los procedimientos de contratación que los contratistas deban ejecutar determinada obra pública, con personal técnico, materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de origen estatal o nacional, por el porcentaje del valor total de la misma que aquel determine.

CAPÍTULO II De la Licitación Pública

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 112. La licitación pública es el procedimiento de contratación de obra pública realizado por un ente público, a través de convocatoria abierta a todas las personas registradas en el Padrón, con las excepciones que señala la ley, para que presenten proposiciones solventes para ejecutar obra pública.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato o cuando se declare desierto.

Artículo 113. Las licitaciones públicas pueden ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar personas de nacionalidad mexicana o extranjera.

No es necesario que los licitantes extranjeros estén inscritos en el Padrón.

Artículo 114. Sólo pueden realizarse licitaciones internacionales cuando:

- I. Sea obligatoria debido a los tratados internacionales o convenios celebrados con organismos crediticios nacionales o internacionales;
- II. Los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra pública, previa investigación realizada por el ente público; o
- III. Se declare desierta una licitación nacional en primera convocatoria.

Artículo 115. Puede negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando no exista un tratado con su país, o cuando en éste no se conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

Artículo 116. Los colegios de ingenieros y de arquitectos y las cámaras de la industria de la construcción pueden acreditar representantes ante los Comités como observadores.

Una vez concluido el procedimiento de la licitación, los observadores deben calificarlo por escrito dirigido a la Contraloría, dentro de los tres días hábiles siguientes. Los observadores que no cumplan con esto, deben ser separados del cargo.

Los observadores tienen acceso a toda la información disponible relativa al caso concreto.

La participación de los observadores no suspende ni afecta la validez del procedimiento de adjudicación, el contrato o su ejecución.

Artículo 117. Cualquier persona puede asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador y presentar su opinión ante el ente público correspondiente o ante la Contraloría, dentro de los tres días hábiles siguientes, sin necesidad de adquirir las bases, cuando se registre previamente como tal.

Artículo 118. El ente público debe proporcionar a los interesados en participar en las licitaciones, la información y documentación necesaria para la elaboración de las proposiciones.

El ente público sólo debe pedir a los licitantes la información y documentación estrictamente necesaria para resolver la adjudicación del contrato respectivo.

Artículo 119. El ente público puede modificar los plazos y otros aspectos de la convocatoria o de las bases de licitación, cuando menos con siete días hábiles antes de la fecha para la presentación y apertura de las proposiciones siempre que no sea con objeto de limitar el número de licitantes.

Las modificaciones a la convocatoria y a las bases de licitación deben notificarse a los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.

No es necesario publicar las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, cuando se entregue copia del acta respectiva a todos los licitantes que participen.

Sección Segunda De la Convocatoria

Artículo 120. La convocatoria para licitación pública debe contener, en su caso:

- I. Denominación del ente público convocante;
- II. Lugar y descripción general de la obra pública;
- III. Forma de pago en caso de ser financiada parcial o totalmente por el contratista y si procede, el plazo de amortización para el pago de la misma cuando sea operada por el contratista;
- IV. Lugar, fechas y horarios para obtener las bases de licitación y, en su caso, costos y forma de pago de las mismas;
- V. Requisitos y documentación que deben cumplir los interesados;
- VI. Lugar y fecha límite para la inscripción de licitantes;
- VII. Lugar, día y hora de la sesión de licitación y fecha del pronunciamiento y publicación de la resolución;
- VIII. Expresión de que para participar se debe acreditar la vigencia del registro del Padrón;
- IX. Forma en que los licitantes deben acreditar su existencia legal, la experiencia y capacidad técnica y financiera necesaria para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de la obra pública;
- X. Capital contable mínimo, de acuerdo a la clasificación del Padrón;
- XI. Fecha estimada de inicio y terminación de la obra pública;
- XII. Criterios generales para adjudicar el contrato, incluidos los aspectos de costo, tiempo o calidad;
- XIII. Indicación de si la licitación es nacional o internacional, y en este último caso, si debe realizarse o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado o convenio, así como los idiomas en que pueden presentarse las proposiciones;
- XIV. Indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación o en las proposiciones de los licitantes, pueden negociarse; y
- XV. Los demás requisitos generales que deben cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de la obra.

Artículo 121. La convocatoria para licitación pública puede referirse a una o más obras. Debe publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad o del país, en su caso, por una sola vez en el primero y dos veces en el segundo, cuando menos veinte días hábiles antes de la sesión de licitación.

En los casos de que la obra a ejecutar se realice fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, la convocatoria se publicará en los mismos términos y plazos, en un diario de carácter regional y en los estrados de los ayuntamientos de la región.

De toda convocatoria publicada se debe enviar copia a la Contraloría.

Sección Tercera De los Licitantes

Artículo 122. Para participar como licitante se requiere:

- I. Registro o solicitud actualizados en el Padrón, salvo que se trate de obra financiada con recursos de organismos crediticios;
- II. Relación de contratos vigentes, incluidos los avances financieros, montos, nombre, domicilio y

teléfonos de los entes públicos contratantes;

III. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos para contratar obra pública;

IV. Contar con el capital contable requerido, que no debe ser menor del veinte ni mayor del cuarenta por ciento del presupuesto total asignado a la obra; y

V. Contar con la capacidad técnica requerida.

La capacidad técnica puede demostrarse con la experiencia en obras similares del propio interesado o por la del personal técnico que, en su caso, esté encargado de la ejecución de la obra, con manifestación por escrito y firmada de su colaboración ó por la empresa con la que exista convenio de asociación.

La capacidad económica puede demostrarse con la capacidad de afianzamiento de la persona, independientemente de su capital contable.

Artículo 123. No pueden participar como licitantes las personas impedidas para contratar obra pública.

Artículo 124. Los licitantes pueden presentar proposiciones conjuntas sin necesidad de constituir una sociedad, si en el contrato respectivo se establece con precisión:

I. Las partes de la obra pública que cada contratista se obliga a ejecutar; y

II. La manera de exigir el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el ente público requiera de un mínimo de capital contable, puede sumarse los correspondientes capitales de los contratistas de la propuesta conjunta.

Sección Cuarta De las Bases de Licitación

Artículo 125. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto estimado de contratación sea superior a quinientos mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Guadalajara, y aquellas de monto inferior que los entes públicos consideren convenientes, pueden difundirse a través de los medios electrónicos establecidos por el ente público, al menos cinco días hábiles. Durante este lapso deben recibirse los comentarios o invitar a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las bases de licitación, mediante juntas de aclaraciones.

Artículo 126. En las juntas de aclaraciones, el ente público debe resolver las dudas y cuestionamientos sobre las bases de licitación, formuladas por los interesados y dejar constancia de todo ello en el acta que para tal efecto se levante.

Artículo 127. Las modificaciones de las bases de la licitación, derivadas de las juntas de aclaraciones son consideradas como parte de aquellas.

Las aclaraciones obtenidas en las juntas que revocan, modifican o adicionan las bases de licitación, deben notificarse a los licitantes que adquirieron las bases y los que estén en proceso de adquisición de las mismas hasta siete días naturales previos a la apertura de propuestas.

Artículo 128. Los entes públicos deben resolver si el interesado cumple con los requisitos exigidos para considerarlo calificado, dentro de los tres días naturales siguientes al de la recepción de los documentos.

Artículo 129. El ente público debe entregar las bases de licitación al interesado que califique, previo pago de las mismas, en su caso.

El ente público debe notificar al interesado que no califique, la razón fundada y motivada de la negativa.

Artículo 130. Las bases deben contener, en su caso:

- I. La denominación del ente público convocante;
- II. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, en un plazo no menor de tres días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria, la asistencia es optativa;
- III. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de proposiciones, garantías y firma del contrato;
- IV. Las causa de descalificación de la licitación;
- V. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las proposiciones de los licitantes pueden negociarse;
- VI. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería ejecutivos, completos necesarios para la proposición, normas de calidad de los materiales y especificaciones de construcción aplicables, catalogo de conceptos, cantidades y unidades de trabajo y relación de conceptos de trabajo;
- VII. El origen de los fondos para realizar la obra pública y el importe autorizado para el primer ejercicio, en el caso de obra multianual;
- VIII. Los datos sobre la garantía de seriedad y los porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;
- X (sic). La información específica sobre la parte de la obra que puede subcontratarse;
- XI. El plazo de ejecución de la obra pública, determinado en días calendario, y la fecha de inicio y terminación;
- XII. El modelo de contrato, según la modalidad determinada;
- XIII. La moneda o monedas en que puedan presentarse las proposiciones;
- XIV. Los procedimientos y los criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, bajo los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y precisión;
- XV. La relación de materiales y equipo de instalación permanente que proporcione el ente público y los programas de suministro correspondientes;
- XVI. El porcentaje de contenido nacional del valor de la obra pública que deben cumplir los licitantes en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, utilizados en la ejecución;
- XVII. El lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de la obra pública;
- XVIII. Los términos y condiciones para la participación de los licitantes, cuando las proposiciones se envíen a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;
- XIX. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo debe ser sancionado en los términos de esta ley;
- XX. La indicación de que los participantes deben presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan personas inhabilitadas en los términos de esta ley, para evadir sus efectos;
- XXI. Los trámites que le corresponda realizar al contratista;
- XXII. Las condiciones de pago, en caso de contratos a precio alzado o mixto en su parte correspondiente;

XXIII. El procedimiento de ajuste de costos, el catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición, en caso de contratos a precios unitarios o mixtos en su parte correspondiente;

XXIV. Los elementos y requisitos contenidos en la convocatoria, que sean aplicables a las bases; y

XXV. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de la obra pública, deben cumplir los licitantes y precisar como deben utilizarse en la evaluación.

En caso de contratos de precios unitarios, las bases deben incluir los formatos para elaborar los análisis de precios unitarios que comprendan la relación de los costos básicos de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervengan, así como los formatos de presentación de indirectos, de oficinas centrales, de obra, financiamiento, utilidad y cargos adicionales.

Artículo 131. En caso de trabajos técnicos y de dirección y supervisión de la obra pública, las bases de licitación deben contener:

I. Los términos de referencia que deben precisar el objeto y alcances del servicio;

II. Las especificaciones generales y particulares;

III. El producto esperado, y la forma de presentación; y

IV. Los tabuladores de las cámaras industriales y colegios de profesionales que deben servir de referencia para determinar los sueldos y honorarios profesionales del personal técnico.

Sección Quinta De las Proposiciones de los Licitantes

Artículo 132. Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y adquiera las bases de la licitación tiene derecho a registrarse como licitante y presentar su proposición.

Artículo 133. Los entes públicos no pueden exigir requisitos adicionales a los previstos por esta ley y deben proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 134. Las proposiciones deben contener, en su caso:

I. Carta compromiso de la proposición donde se establezca:

El importe de la proposición, más el impuesto al valor agregado;

Que conoce y acepta las normas técnicas y particularidades correspondientes a las características de la obra pública;

Que conoce y acepta lo establecido en las bases y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones y el modelo de contrato;

II. Manifestación escrita de conocer el sitio de la obra;

III. La garantía de seriedad de la proposición;

IV. Los programas de ejecución y financiero de la obra en la forma y términos solicitados;

V. La relación de maquinaria y equipo de construcción a utilizar en la obra e indicación sobre su propiedad, procedencia, vida útil y ubicación física; y

VI. Otros documentos específicos de acuerdo a la modalidad de contrato.

Artículo 135. Los licitantes deben considerar el importe del anticipo, para la determinación del costo financiero de su propuesta.

Artículo 136. En caso de contratos de precios unitarios, además de los documentos generales, la proposición debe contener, en su caso:

I. El catálogo de conceptos, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios propuestos e importes parciales y el total de la proposición;

II. El listado de volúmenes y costos de los materiales puestos en el sitio de los trabajos, de la mano de obra, equipo y maquinaria de construcción, que intervienen en la obra pública; y

III. El análisis de precios de los conceptos utilizados, estructurados con costos directos, costos indirectos de oficinas centrales y de obra, costo de financiamiento de los trabajos, cargo por utilidad y cargos adicionales, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 137. Los costos directos deben incluir los cargos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción, así como prestaciones y derechos señalados en las leyes federales y estatales.

Artículo 138. Los costos indirectos deben estar representados como un porcentaje del costo directo y desglosarse en:

I. Los correspondientes a la administración de oficinas centrales, determinados a través de dividir los costos y gastos de las oficinas centrales entre el monto a costo directo de la obra pública ejecutada en el año fiscal inmediato anterior; y

II. Los correspondientes a la obra, determinados a través de dividir los costos y gastos de la oficina de obra entre el costo directo de la obra.

Artículo 139. El costo de financiamiento debe representarse por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos; y considerarse los gastos de ejecución, los pagos por anticipos y estimaciones recibidos y la tasa de interés que aplica, refiriéndola siempre a algún indicador económico oficial.

Artículo 140. El cargo por utilidad debe fijarse por el contratista mediante un porcentaje sobre la suma de los costos directos, indirectos y de financiamiento.

Artículo 141. Los cargos adicionales representan las erogaciones que realiza el contratista por estipularse expresamente en el contrato, así como los impuestos y derechos locales y federales vigentes, y que no estén comprendidos dentro de los cargos directos o indirectos, ni en la utilidad y se expresan porcentualmente, sobre la suma de los cargos directos, indirectos, financieros y la utilidad.

Artículo 142. En caso de contratos a precio global el catálogo de conceptos señalado para los contratos a precio unitario, debe sustituirse por un concentrado de actividades principales.

Artículo 143. La entrega de proposiciones debe hacerse en dos sobres cerrados que contengan por separado la propuesta técnica y la propuesta económica. La documentación distinta a las propuestas puede entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica.

Artículo 144. Los sobres de las proposiciones deben entregarse en el lugar y dentro del plazo señalado en la convocatoria; o enviarse en tiempo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, previa validación de la Contraloría que asegure la confidencialidad e inviolabilidad de la información, sin mayor requisito que el de encontrarse en tiempo para ser recibido.

Artículo 145. Los licitantes deben firmar todos los documentos de sus proposiciones. En caso de ser enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, debe emplearse medios de

identificación electrónica, los cuales producen los mismos efectos que los documentos correspondientes y tienen el mismo valor probatorio.

La propuesta técnica debe firmarse por un arquitecto, ingeniero civil o cualquier otra profesión que tenga por objeto el diseño y construcción de obras de infraestructura, servicios y equipamiento, con cédula legalmente expedida o su representante legal.

Artículo 146. En caso de cotización en moneda extranjera debe establecerse que el pago realizado en el territorio nacional es en moneda nacional y al tipo de cambio de la fecha del pago; así como el mecanismo, periodos de revisión y los porcentajes máximos de ajuste de costos.

Artículo 147. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no puede ser inferior a veinticinco días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 148. En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones debe ser, cuando menos, de veinte días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 149. El ente público puede efectuar revisiones preliminares de la especialidad, experiencia y capacidad de los licitantes y de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, hasta cinco días naturales antes de la sesión de licitación, en cuyo caso debe requerirlos para que subsanen las deficiencias encontradas.

Artículo 150. El registro de los licitantes debe ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo que se trate de información reservada, en los términos de la ley estatal en materia de transparencia e información pública.

Sección Sexta

De la Sesión de Licitación Pública

Artículo 151. La licitación debe realizarse en sesión pública, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria.

Artículo 152. El Comité debe invitar a la sesión de licitación a la Contraloría.

Artículo 153. La sesión de licitación debe llevarse a cabo conforme al siguiente orden:

I. Se procede a la apertura de los sobres que contengan propuesta técnica y se desechan las que omitan alguno de los requisitos exigidos;

II. Se procede a la apertura de los sobres de las propuestas económicas de los licitantes, cuya propuesta técnica haya calificado;

III. Se verifica que las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;

IV. Se levanta acta de la calificación de las propuestas técnicas y económicas, en la que consten las propuestas aceptadas para su análisis y las desechadas, con las causas que lo motivaron; y

V. Se hace una relación de las personas cuyas propuestas técnicas y económicas hayan calificado para su análisis y sus importes, así como de las que fueron desechadas y las causas que lo motivaron.

Artículo 154. El acta y la relación de la sesión de licitación deben firmarse por los asistentes y ponerse a su disposición o entregárseles copia de las mismas. La falta de firma de algún licitante no invalida su contenido y efectos.

Los documentos levantados con motivo de la sesión de licitación deben notificarse personalmente a los

licitantes y ponerse a disposición de toda persona y otorgarse a su costa las copias que requieran.

Artículo 155. Los licitantes pueden asistir a los diferentes actos derivados de la licitación, sin importar los medios permisibles utilizados para enviar sus proposiciones.

Sección Séptima De la Evaluación de las Proposiciones

Artículo 156. El ente público debe analizar y evaluar las proposiciones que calificaron en la sesión de licitación, y levantar un acta del procedimiento respectivo, incluido la dictaminación, resolución y adjudicación del contrato.

Artículo 157. En la evaluación de las proposiciones el ente público debe verificar que:

I. Se cumplan las condiciones legales exigidas al licitante;

II. Las proposiciones incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación;

III. El programa de ejecución sea factible de realizar, dentro del plazo solicitado, con los recursos considerados por el ente público; y

IV. Las características, especificaciones y calidad de los materiales sean los requeridos por el ente público;

V. El análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecute la obra; y

VI. En tratándose de servicios, trabajos técnicos y de dirección y supervisión:

a) El personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para realizar la obra;

b) Los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos de las bases de licitación; y

c) La integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado.

Artículo 158. El ente público debe elaborar un dictamen previo, fundado y motivado, con base en el análisis comparativo que sirva como fundamento para emitir la resolución correspondiente.

Artículo 159. El dictamen previo debe señalar:

I. Los criterios utilizados para la evaluación de las proposiciones;

II. La clasificación de los licitantes cuyas propuestas sean solventes por ser remunerativas en su conjunto, con el monto de cada una de ellas; y

III. Las proposiciones desechadas con las causas que originaron su exclusión.

Sección Octava De la Resolución y Adjudicación del Contrato

Artículo 160. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato respectivo debe adjudicarse al licitante, cuya propuesta:

I. Resulte solvente porque sea remunerativa en su conjunto;

II. Reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el ente público, conforme a los

criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación; y

III. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Artículo 161. Si dos o más proposiciones satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el ente público en los términos del artículo anterior, el contrato se adjudica a quien presente la proposición solvente del costo evaluado más bajo lo que no significa necesariamente la del menor precio.

Si existan dos o más proposiciones similares, el contrato debe adjudicarse de acuerdo con los siguientes criterios de preferencia, aplicados en este orden:

I. Al licitante local sobre el nacional, o a este sobre el extranjero; y

II. Al licitante registrado en la cámara que corresponda de acuerdo a su actividad, sobre el que no pertenece a ella.

Se consideran similares las propuestas cuando la diferencia entre sus costos sea inferior al cinco por ciento.

Artículo 162. Una vez efectuada la evaluación de las propuestas y formulado el dictamen respectivo, debe notificarse a los licitantes el resultado de ésta.

Artículo 163. En sesión pública debe darse a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente pueden asistir los licitantes que participaron en la sesión de licitación pública.

Debe levantarse el acta respectiva con la firma de los asistentes, a quienes debe entregarse copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalida su contenido y efectos. Debe ponerse a partir de esa fecha a disposición de los que no asistieron para efecto de su notificación.

En sustitución de la sesión pública el ente público puede optar por notificar la resolución por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

Artículo 164. Los entes públicos no deben adjudicar el contrato y por tanto declarar desierta la licitación y expedir una segunda convocatoria, dentro de los treinta días siguientes, cuando a su juicio las proposiciones presentadas:

I. No reúnan los requisitos de las bases de licitación;

II. Sus precios de conceptos o capítulos no sean aceptables, de acuerdo a referencias de obras similares debidamente actualizadas; o

III. No sean remunerativas en su conjunto.

Artículo 165. El día señalado en la convocatoria el ente público debe pronunciar la resolución.

La resolución debe expresar:

I. El lugar, fecha y ente público que lo pronuncia;

II. Los nombres de los licitantes registrados;

III. La descripción de la obra pública licitada;

IV. Una síntesis del procedimiento realizado;

V. Una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones técnicas y financieras en que se funde la adjudicación de la obra; y

VI. Los puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos de la resolución deben adjudicar el contrato o declarar desierta la licitación.

Artículo 166. Las resoluciones deben:

I. Ser claras, precisas y congruentes con los principios de precio, tiempo, oportunidad, financiamiento y calidad, los requerimientos de la obra pública, y las proposiciones de los licitantes; y

II. Procurar la salvaguarda del interés general y la contratación de obra pública en las mejores condiciones.

Artículo 167. El ente público no puede variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero sí puede aclarar algún que contenga, sobre puntos relacionados con el procedimiento de licitación, sin alterar el fondo, o el sentido de las mismas.

Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la firma de la resolución, o a instancia de parte interesada. El escrito debe expresar claramente la omisión, contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita.

En el segundo caso, el ente público debe resolver lo que estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito de aclaración. La resolución de la solicitud de aclaración es parte integrante de la resolución de adjudicación.

Las aclaraciones efectuadas conforme a este artículo no ameritan publicación.

Artículo 168. El ente público debe notificar a los licitantes la resolución emitida junto con el dictamen previo.

Artículo 169. La adjudicación de obra pública debe corresponder a la resolución respectiva e indicar:

I. El número de identificación de la obra;

II. La fecha en que se otorgue;

III. El monto asignado y la partida presupuestal;

IV. Los datos del contratista siguientes:

a) El nombre o razón social;

b) El número de registro en el Padrón; y

c) El número de afiliación a la cámara nacional correspondiente, en su caso.

Artículo 170. La adjudicación del contrato obliga al ente público y al contratista a formalizar el contrato, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de la resolución.

Artículo 171. Si el ente público no firma el contrato en los plazos establecidos, o cambia las condiciones de las bases de licitación que motivaron la resolución correspondiente, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, puede optar por no ejecutar la obra pública. En este supuesto, el ente público, a solicitud escrita del licitante, debe regresar la garantía otorgada y cubrir los gastos no recuperables realizados para preparar y elaborar su propuesta, cuando sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación respectiva.

Artículo 172. El ente público debe enviar copia del contrato de obra pública a la Contraloría, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su firma.

Artículo 173. El ente público debe cancelar las garantías otorgadas por los licitantes no agraciados y devolverles su documentación, una vez adjudicado el contrato.

Artículo 174. Las proposiciones desechadas de la licitación pueden devolverse a los licitantes que lo soliciten, transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la resolución respectiva, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deben conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes. Agotados dichos términos el ente público puede proceder a su devolución o destrucción.

Sección Novena De la Cancelación de la Licitación Pública

Artículo 175. Los entes públicos pueden cancelar una licitación:

I. Por caso fortuito o fuerza mayor; o

II. Cuando existan circunstancias justificadas, que extingan la necesidad de la obra pública o que de continuar el procedimiento de contratación pueda ocasionarse un daño o perjuicio al propio ente público.

La resolución de cancelación debe precisar el acontecimiento que la motiva.

El ente público debe notificar la resolución a los licitantes y reembolsarles los gastos realizados, por el pago de inscripción, compra de las bases de licitación, la preparación de la proposición y los viáticos generados en el proceso de su elaboración.

CAPÍTULO III Del Concurso por Invitación

Artículo 176. El concurso por invitación es el procedimiento de contratación de obra pública mediante el cual un ente público convoca expresamente a cuando menos tres personas registradas en el Padrón, que tengan la capacidad técnica y económica requerida, para que presentes proposiciones solventes para ejecutar una determinada obra.

Artículo 177. El concurso por invitación inicia con la entrega de la primera invitación y concluye con la firma del contrato o cuando se declare desierto.

Artículo 178. Los requisitos para participar en el concurso por invitación son los mismos que establece esta ley para los participantes en las licitaciones públicas.

Los concursantes deben contar con un plazo mínimo de cinco días hábiles para presentar sus proposiciones, contados a partir de la entrega y aceptación de la invitación.

Artículo 179. En el concurso por invitación el ente público debe atender los siguientes criterios de preferencia, en ese orden:

I. A las personas locales sobre las nacionales;

II. A las micro, pequeñas y medianas empresas sobre las grandes; y

III. A las que cuenten con mayor antigüedad en el Padrón.

Artículo 180. En caso de que el concurso por invitación se declare desierto, el ente público puede adjudicar directamente el contrato de obra pública.

Artículo 181. En lo que no se contraponga a su propia naturaleza, se aplica al concurso por invitación las disposiciones de la licitación pública.

CAPÍTULO IV

De la Adjudicación Directa

Artículo 182. La adjudicación directa es el procedimiento de contratación de obra pública mediante el cual, un ente público designa directamente a una persona inscrita en el Padrón para ejecutar una obra determinada, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 183. El ente público debe avisar a la Contraloría de toda contratación de obra pública por adjudicación directa.

Artículo 184. El ente público debe fijar en los estrados o lugares más visibles del lugar en donde resida, la resolución de adjudicación, durante quince días previos a la contratación, y enviar copia a los colegios de ingenieros y arquitectos y las cámaras de las actividades relativas, cuando con menos diez días de anticipación a la fecha de contratación.

Artículo 185. Cada seis meses debe publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tenga asiento oficial el ente público de que se trate, la relación de obra pública, precio y contratistas, bajo la modalidad de adjudicación directa.

Artículo 186. En lo que no se contraponga a su propia naturaleza, se aplica a la adjudicación directa las disposiciones de la licitación pública.

TÍTULO SEXTO

Del Gasto, Ejecución y Control de la Obra Pública

CAPÍTULO I

Del Gasto de la Obra Pública

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 187. El gasto de la obra pública debe sujetarse a:

- I. Las disposiciones legales en materia presupuestaria para el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Los convenios que celebre el Gobierno del Estado con los sectores de la sociedad para el financiamiento de la obra;
- III. Los convenios que celebren los municipios para la transferencia de fondos, en su caso; y
- IV. Las demás disposiciones aplicables.

Artículo 188. El pago parcial o total de la obra pública debe realizarse previa verificación de los trabajos ejecutados o, en su caso, al avance de los mismos y conforme a las condiciones contractuales respectivas.

El ente público debe supervisar y verificar que no se paguen estimaciones de trabajos no ejecutados o que no se ajusten a las normas y especificaciones técnicas y de calidad de los proyectos. El servidor público que por cualquier motivo dé por recibidos estos trabajos responde por los daños y perjuicios al interés del Estado, con independencia de la responsabilidad administrativa y penal que proceda.

Artículo 189. El atraso de la obra con motivo de falta de pago de estimaciones o ajuste de costos, dentro de los plazos establecidos en el contrato o de esta ley, no implica atraso en el programa de ejecución de la obra pública y no se considera incumplimiento y causa de rescisión.

La falta de pago de estimaciones o ajustes de costos durante seis meses es causa de rescisión del contrato por parte del contratista.

Sección Segunda

De los Anticipos

Artículo 190. La entrega de anticipos para la iniciación de la obra pública y en su caso para la compra y producción de materiales y demás insumos debe hacerse de acuerdo a lo pactado, y hasta por un máximo del veinticinco por ciento de la asignación aprobada para el contrato respectivo, en ese ejercicio.

Cuando por las características especiales y condiciones particulares de la obra, sea necesario un anticipo mayor deben asentarse por escrito aquellas y remitir copia de este documento a la Contraloría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del anticipo. La cantidad que reciba el contratista por ese concepto debe aplicarse exclusivamente para la ejecución de la obra contratada.

Artículo 191. El importe del anticipo debe ponerse a disposición del contratista, antes del inicio de los trabajos.

El atraso en la entrega del anticipo es motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado, pero cuando el contratista no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado esta ley, no procede el diferimiento y debe iniciar la obra en la fecha original.

Artículo 192. Cuando la obra pública multianual inicie en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, los entes públicos pueden otorgar, baso su responsabilidad, como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

En ejercicios subsecuentes, la entrega del anticipo debe hacerse mediante el mecanismo que establezca el contrato. El atraso en la entrega de los anticipos es motivo para ajustar el costo financiero pactado en el contrato.

Artículo 193. Los entes públicos pueden otorgar anticipos para los convenios de modificación de los contratos sobre la base de precios unitarios y mixtos, sin que exceda el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo.

El anticipo debe amortizarse proporcionalmente, con cargo cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, y liquidarse en la última estimación. En caso de contratos a precio global o alzado, la amortización debe pactarse porcentualmente en el contrato, según el programa convenido.

Artículo 194. Cuando se rescinda el contrato, el saldo del anticipo por amortizar debe reintegrarse al ente público en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la notificación de rescisión al contratista.

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado debe cubrir los cargos que resulten conforme con lo indicado en esta ley y el contrato, y debe sancionarse en los términos de esta ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan.

Sección Tercera De las Estimaciones

Artículo 195. El contratista debe formular las estimaciones de los trabajos ejecutados, con una periodicidad no mayor de un mes, y presentarlas a la residencia de obra acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las mismas, que haya fijado el ente público en el contrato.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago debe establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.

Artículo 196. Cuando sea necesario pagar por conceptos de trabajos adicionales a los previstos originalmente, los entes públicos pueden autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos

no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Las cantidades adicionales se pagan a los precios unitarios pactados originalmente.

Los precios unitarios de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato deben conciliarse y autorizarse, previamente a su ejecución.

Artículo 197. La residencia de obra cuenta con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a la presentación de las estimaciones, para realizar su revisión y autorización.

Cuando surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas deben resolverse e incorporarse en la siguiente estimación.

Artículo 198. El ente público debe pagar las estimaciones por trabajos ejecutados, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de su autorización por la residencia de obra correspondiente.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí. Cualquier tipo y secuencia es sólo para efecto de control administrativo.

Artículo 199. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el ente público a solicitud del contratista, debe pagar una indemnización.

La indemnización se calcula sobre las cantidades no pagadas, computados por días naturales desde que la fecha pactada para el pago, hasta la fecha en que se ponga las cantidades a disposición del contratista, y conforme a una tasa igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos de la Entidad para los casos de prórroga del pago de créditos fiscales.

Artículo 200. Los pagos en exceso que reciba el contratista, debe reintegrarlas junto con los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo anterior. Los cargos deben calcularse sobre las cantidades pagadas en exceso. El importe pagado al contratista en exceso constituye un crédito fiscal y es exigible a través de la legislación aplicable.

No se considera pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se identifique con anterioridad.

Artículo 201. El ente público puede implementar excepcionalmente procedimientos simplificados para agilizar el pago de estimaciones de obra pública ejecutada, según su avance, bajo los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.

Sección Cuarta Del Ajuste de Costos

Artículo 202. Cuando durante la ejecución de la obra pública, se presenten circunstancias o acontecimientos de cualquier naturaleza, no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos no ejecutados de la obra pública, dichos costos pueden revisarse y ajustarse, en su caso, a solicitud de cualquiera de las partes, conforme al procedimiento pactado con base en lo señalado en esta sección.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios es la de presentación de propuestas.

Artículo 203. El ente público debe acordar por escrito el aumento o reducción correspondiente, y en su caso, indicar los lineamientos para la presentación de la estimación de ajuste de costos y señalar el plazo para su presentación.

Si resulta un excedente en el anticipo, debe aplicarse proporcionalmente en los pagos posteriores, hasta

quedar saldado en la última liquidación.

Los recursos financieros necesarios para cubrir las modificaciones en caso de aumento, no deben incluirse en convenios adicionales, sino que el ente público debe prever la suficiencia presupuestal dentro de su programa de inversiones.

Artículo 204. Las ampliaciones al plazo del contrato por causas no imputables al contratista deben considerar ajuste de costos.

No procede ajuste de costos por las cuotas compensatorias que conforme a la ley de la materia se impongan a la importación de bienes contemplados en la ejecución de la obra.

Los trabajos ejecutados fuera del período autorizado no deben considerarse para efecto del ajuste de costos. Los convenios de ampliación al plazo deben definir si son considerados para efecto de ajuste de costos.

Artículo 205. El ajuste de costos puede realizarse mediante alguno de los siguientes procedimientos:

I. La revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste;

II. La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y

III. En el caso de trabajos en que se establezca la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo puede determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

En el último caso, cuando los contratistas no estén de acuerdo con la proporción de la intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, puede solicitar su revisión para ser corregidos. Cuando no haya acuerdo debe aplicarse el procedimiento de la fracción I.

Artículo 206. Los ajustes de costos deben calcularse:

I. A partir de la fecha del aumento o reducción en el costo de los insumos;

II. Respecto de los trabajos pendiente de ejecutar;

III. Con base en los índices nacionales de precios productor con servicios, que determine el Banco de México, o en su defecto, por los índices calculados por el ente público conforme a los precios que investiguen y los lineamientos y metodología que expida el propio Banco de México; y

IV. Conforme al programa de ejecución del contrato o, en caso de atraso no imputable al contratista con respecto al programa convenido.

Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procede el ajuste de costos, exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar conforme al programa convenido.

Artículo 207. Los precios originales del contrato deben permanecer fijos hasta la terminación de la obra pública. El ajuste debe aplicarse a los costos directos.

Los porcentajes de indirectos deben permanecer constantes durante el ejercicio del contrato, y sólo procede su ajuste por modificaciones a la duración de la obra, por causas no imputables al contratista.

El costo por financiamiento está sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición.

El factor de utilidad debe ser invariable durante el ejercicio del contrato.

Artículo 208. Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no pueden modificarse en monto o en plazo, ni estar sujetos a ajustes de costos.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o mixto con una parte a precio alzado, se presenten circunstancias económicas generales ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado, los entes públicos pueden reconocer incrementos o requerir reducciones de acuerdo a los lineamientos que al efecto expidan.

Artículo 209. Una vez determinadas las modificaciones al contrato, es responsabilidad del ente público la celebración oportuna de los convenios respectivos, dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 210. Los entes públicos deben informar a la Contraloría, las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior, el último día hábil de cada mes.

Sección Quinta Del Finiquito

Artículo 211. Después de recibida la obra pública, las partes deben elaborar dentro del término estipulado en el contrato el finiquito de los trabajos.

En el finiquito deben constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, describirse el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. Si existe saldo a favor del contratista debe elaborarse el convenio de finiquito respectivo, con las cantidades resultantes.

Artículo 212. Si existe desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o si el contratista no acude con el ente público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, éste debe elaborarlo y notificarlo al contratista dentro de un plazo de diez días naturales contado a partir de su emisión. El contratista tiene un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, una vez notificado el finiquito. Si transcurrido este plazo el contratista no da contestación, se da por aceptado.

CAPÍTULO II De la Ejecución de la Obra Pública

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 213. La ejecución de la obra pública contratada debe iniciarse en la fecha previamente establecida.

El ente público debe poner a disposición del contratista el o los inmuebles, en su caso, en que deba llevarse a cabo la obra, así como el o los anticipos correspondientes. La entrega debe constar por escrito.

El incumplimiento del ente público prorroga en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de la obra pública.

Artículo 214. El contratista es el único responsable de la ejecución de la obra pública y debe sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como a las instrucciones que al efecto señale el ente público. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia de contratista será a cargo de este.

Para el caso de la obra por administración directa el responsable es el propio ente público.

Artículo 215. Los entes públicos deben establecer la residencia de obra con anterioridad a la iniciación de la obra, mediante designación de un servidor público como su representante ante el contratista y

responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluida la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. La residencia de obra debe ubicarse en el sitio de ejecución de la obra.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago debe autorizarse por la residencia de obra del ente público. Los contratos de supervisión con terceros, deben ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine el ente público.

Artículo 216. Los entes públicos pueden contratar a los especialistas necesarios para que verifiquen los proyectos de obra pública en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas, aspectos geológicos y demás características del terreno y todo lo relativo a garantizar la ejecución de la obra con los mínimos riesgos de modificaciones y situaciones imprevistas.

Artículo 217. Cuando durante la ejecución de la obra pública y por sus propias características, se requiera realizar trabajos adicionales o no contemplados en el catálogo original de conceptos, el ente público puede utilizar los recursos asignados al contrato original para el pago de los mismos, si tramita la partida presupuestal complementaria con anticipación.

Artículo 218. El contratista debe comunicar al ente público los avances de los trabajos y éste debe verificar que se desarrollen de acuerdo a las estimaciones planteadas en tiempo y forma, de conformidad con lo pactado.

Artículo 219. Los entes públicos deben reportar periódicamente a la Contraloría el avance de la obra pública en proceso de ejecución.

En caso de que los avances no estén de acuerdo con las estimaciones planteadas, el ente público debe apercibir al contratista, y puede rescindir el contrato si éste no justifica la causa de los retrasos en el avance.

Sección Segunda De la Obra Pública Concluida

Artículo 220. El contratista debe comunicar al ente público la conclusión de la obra pública encomendada para que éste verifique que esté debidamente concluida dentro del plazo pactado en el contrato o en los convenios adicionales.

Artículo 221. Si la obra se encuentra en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el ente público debe recibirla dentro del plazo establecido en el contrato, mismo que no puede ser superior a treinta días naturales, y levantar el acta correspondiente.

Cuando la obra no se encuentre en estado de ser recibida, debe hacerse constar en el acta y el ente público debe señalar los defectos observados y hacerlos del conocimiento del contratista, mediante un dictamen pericial, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda. Transcurrido este plazo, el ente público puede detallar las instrucciones precisas y fijar un plazo para remediarlos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo efectúa, puede concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

Artículo 222. Al concluir el plazo sin que el ente público reciba la obra, esta se tiene por recibida. El contratista debe presentar al ente público la garantía correspondiente.

Artículo 223. Pueden recibirse parcialmente aquellas partes de la obra susceptibles de ejecución por fases, que puedan entregarse al uso público, según lo establecido en el contrato.

Puede darse por recibida y ocuparse una obra, aún sin la celebración del acto formal, cuando por razones de interés público, debidamente motivadas así se acuerde.

Artículo 224. Después de recibida la obra pública, las partes deben elaborar el finiquito de los trabajos.

Determinado el saldo total del finiquito, el ente público debe:

- I. Poner a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento, o bien, solicitar el reintegro de los importes resultantes; y
- II. Levantar el acta administrativa que extinga los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

En caso de demora en el pago del saldo del finiquito a favor del contratista, éste tiene derecho a percibir el interés correspondiente, de acuerdo a lo pactado.

Artículo 225. Una vez concluida la obra pública o parte utilizable de la misma, el ente público debe vigilar que quien deba operarla reciba del contratista lo siguiente:

- I. El inmueble y condiciones de operación;
- II. Los planos actualizados;
- III. Las normas y especificaciones aplicadas en la ejecución;
- IV. Los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes; y
- V. Los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Artículo 226. De la entrega recepción de la obra pública debe levantarse acta circunstanciada, firmada por el ente público, el contratista y quien la reciba, y entregarse copias a los que intervinieron en el acto y otro ejemplar debe enviarse a la Contraloría.

Artículo 227. A la conclusión de la obra pública, los entes públicos, en su caso, deben:

- I. Registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se adquirieron con motivo de la obra pública; y
- II. Remitir a la dependencia correspondiente, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, los títulos de propiedad y copia de los documentos relativos a la obra, para su guarda e inclusión en los catálogos e inventario de los bienes y recursos del Estado.

Artículo 228. Los entes públicos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, están obligados, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento, conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas, y en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III Del Control de la Obra Pública

Artículo 229. La Contraloría y la Auditoría Superior del Estado pueden requerir al ente público en todo tiempo, la exhibición de los documentos relativos a cualquier obra pública. La documentación comprobatoria del gasto en la obra pública debe conservarse en forma ordenada y sistemática, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 230. La Contraloría debe verificar la calidad de la obra pública, a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la ley federal en materia de metrología y normalización.

El resultado de las comprobaciones debe constar en un dictamen firmado por quien las realizó y por el contratista y el representante del ente público respectivo, si intervinieron. La falta de firma del contratista no invalida el dictamen.

Artículo 231. Cuando la Contraloría o la Auditoría Superior del Estado tengan conocimiento de que algún ente público no se ajusta a las disposiciones de esta ley y su reglamento, deben comunicar por escrito al ente público la violación, precisar en qué consiste y solicitar las aclaraciones pertinentes, **de conformidad con los ordenamientos que las rigen**. En su caso, deben indicar las medidas necesarias para corregir la violación y señalar un plazo prudente para su cumplimiento.

Dentro del plazo señalado, el ente público responsable debe dar cuenta del cumplimiento de las medidas propuestas y su adopción.

En caso de que no se rindan las aclaraciones solicitadas o no se corrijan las violaciones señaladas, debe procederse en los términos de las disposiciones aplicables de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 232. La Contraloría y la Auditoría Superior del Estado pueden verificar en cualquier tiempo que la obra pública se realice conforme a lo establecido en esta ley y su reglamento, demás disposiciones aplicables y convenios celebrados, así como programas y presupuestos autorizados.

La Contraloría y la Auditoría Superior del Estado deben expedir orden por escrito, debidamente fundada y motivada, que acredite al personal para realizar las verificaciones y especificar la obra pública de que se trata.

Artículo 233. Los entes públicos y los contratistas deben proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría y la Auditoría Superior del Estado puedan realizar el control de la obra pública.

Artículo 234. La Contraloría y la Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les otorga esta ley y sus ordenamientos respectivos pueden:

- I. Realizar las visitas, inspecciones y verificaciones que estimen a los entes públicos que realicen obra pública; y
- II. Solicitar a los servidores públicos correspondientes los datos e informes relacionados con la obra pública, así como comprobar su veracidad.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Comités de Adjudicación y el Padrón de Contratistas de Obra Pública

CAPITULO I

De los Comités de Adjudicación de Obra Pública

Artículo 235. La Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Rural deben constituir Comités de Adjudicación de Obra Pública.

Los demás entes públicos, pueden establecer dichos comités, con el carácter de permanentes o eventuales, cuando sean necesarios de acuerdo con sus necesidades y al tipo de contratación de obra pública que proceda.

Artículo 236. Los Comités tienen por objeto servir como órgano consultivo, informativo y auxiliar en la transparencia de la evaluación de proposiciones y adjudicación de contratos, en todos los procedimientos de contratación de obra pública.

Artículo 237. Los Comités tienen las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los programas y proyectos de presupuestos de obra pública y en su caso formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Supervisar y vigilar que la adjudicación de obra pública se realice conforme a las disposiciones aplicables;

III. Invitar a participar con derecho a voz, a profesionales y servidores públicos que por sus conocimientos, criterio u opinión coadyuven al mejor funcionamiento del Comité;

IV. Expedir su reglamento interno de funcionamiento;

V. Coadyuvar al cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que le señale la presente ley.

Artículo 238. Los Comités de las dependencias y entidades se integran por:

I. El titular de la dependencia o entidad, quien funge como presidente con voto de calidad, puede suplirse por un representante;

II. Un representante de la dependencia estatal encargada de la administración;

III. Un representante de la dependencia estatal encargada de las finanzas públicas del Estado, quien fungirá como secretario;

IV. Un representante de la Contraloría; y

V. Un representante del Colegio mayoritario en el Estado, afín a la materia de la contratación.

Todos los integrantes tienen derecho a voz y voto, excepto el contemplado en la fracción IV.

La integración de los Comités de los demás entes públicos debe determinarse en sus propios reglamentos internos de manera similar a la antes señalada.

CAPITULO II

Del Padrón de Contratistas de Obra Pública

Artículo 239. La Secretaría debe llevar el Padrón de Contratistas de Obra Pública, clasificado de acuerdo a la especialidad, capacidad técnica, económica, de ejecución y otros criterios que se consideren.

La clasificación del Padrón debe considerarse por los entes públicos, en la convocatoria y contratación de la obra pública.

Artículo 240. Los Ayuntamientos que realicen obra pública con sólo recursos propios, pueden adoptar el Padrón de Contratistas del Estado.

Artículo 241. Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón, deben solicitarlo por escrito a la Secretaría, acompañando lo siguiente:

I. Datos del solicitante que hagan posible establecer su plena identidad, de acuerdo con el reglamento de esta ley;

II. Constancia de domicilio en el Estado y señalamiento del mismo;

III. Constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, con domicilio fiscal en el Estado;

IV. Datos precisos sobre su experiencia y especialidad incluidas las aportaciones tecnológicas relevantes en su especialidad;

V. Información y documentación comprobatoria de su capacidad y recursos técnicos y financieros;

VI. Descripción de su maquinaria y equipo, y su estado de conservación, en su caso;

VI. Copia certificada de su cédula profesional, en caso de prestación de servicios;

VII. Constancia de registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y del Sistema de Ahorro para el Retiro, en caso de personas jurídicas;

VIII. Copia de la declaración anual, del ejercicio inmediato anterior, del Impuesto Sobre la Renta, en su caso; y

IX. Copia de la constancia de registro vigente en la Cámara que corresponda de acuerdo a su actividad, cuando la persona este registrada.

Artículo 242. La Secretaría, dentro de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, debe resolver sobre la inscripción aprobándola, negándola o requiriendo el cumplimiento de algún requisito.

Transcurrido ese plazo sin que haya respuesta o aclaración, se tiene por registrado al solicitante.

No puede inscribirse en el Padrón a las personas con registro suspendido o cancelado, salvo que medie resolución judicial.

Artículo 243. El registro en el Padrón tiene vigencia indefinida, siempre y cuando refrende anualmente y no se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas en ésta ley.

La Secretaría puede verificar en cualquier tiempo la información que los contratistas aportaron para la obtención de su registro.

Artículo 244. Los contratistas deben refrendar su registro cada año durante el mes mayo, ante la Secretaría, con solicitud de refrendo señalando los cambios ocurridos en el año inmediato anterior, en los términos del reglamento.

Artículo 245. La Secretaría está facultada para suspender y cancelar el registro en el Padrón.

El reglamento debe establecer los procedimientos para la suspensión y la cancelación del registro.

Artículo 246. Es causa de suspensión del registro del contratista cuando:

I. Incurra en actos u omisiones violatorios del contrato o la ley, que le sean imputables y perjudiquen el interés general;

II. Sea declarado incapaz para contratar judicialmente;

III. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Contraloría o la Auditoría Superior del Estado ejerzan sus funciones de comprobación, inspección o vigilancia;

IV. Incumpla con la presentación de la documentación necesaria para el refrendo de su inscripción, al momento de solicitarlo;

V. No presente solicitud de refrendo en el término establecido en esta ley; o

VI. Los entes públicos soliciten la suspensión del registro, como consecuencia de una sanción.

Acreditado el cese de las causas que motivaron la suspensión del registro, éste vuelve a surtir todos sus efectos legales.

Artículo 247. Es causa de cancelación del registro del contratista cuando:

I. Sea declarado en estado de quiebra o concurso mercantil;

II. La información proporcionada para su inscripción sea falsa, o haya procedido con dolo o mala fe, en el procedimiento de contratación o en la ejecución de la obra pública;

II. No cumpla con las obligaciones substanciales del contrato, por causa imputable a él y cause considerables daños o perjuicios a los intereses del Estado; o

III. Sea condenado por defraudación fiscal.

Artículo 248. La Secretaría debe publicar en el Periódico Oficial del Estado los nombres de las personas registradas en el Padrón, en el mes de junio de cada año.

La Secretaría debe hacer del conocimiento de los entes públicos que lo soliciten, los nombres de las personas inscritas en el Padrón, e informarles mensualmente las inscripciones, suspensiones y cancelaciones que se lleven a cabo con posterioridad a la publicación en el Periódico Oficial, cuando así lo soliciten.

TÍTULO OCTAVO **De las Infracciones, Medios de Defensa y los Procedimientos**

CAPITULO I **De las Infracciones**

Artículo 249. Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley o las normas que con base en ella se expidan o dicten, deben ser sancionados por el ente público, o en su defecto por la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda.

Artículo 250. Son actos constitutivos de infracción a esta ley:

I. Realizar o ejecutar total o parcialmente cualquier tipo de obra pública que no haya sido adjudicada mediante el procedimiento correspondiente;

II. Realizar o ejecutar total o parcialmente la obra pública o cualquier otro acto que le sea inherente en contravención a los términos del contrato o de la ley;

III. Causar daños a bienes del dominio público o privado con motivo de la ejecución de la obra pública;

IV. No cumplir con los actos o resoluciones del ente público que ordenen suspender o demoler la obra pública o parte de ella, en el plazo señalado para tal efecto, o dejar de cumplir cualquier medida de seguridad impuesta por aquél;

V. Impedir al personal del ente público competente el ejercicio de sus facultades;

VI. Proporcionar información falsa al ente público en los procedimientos administrativos previstos en esta ley;

VII. Presentar estimaciones indebidas o avances de obra no realizados; y

VIII. Llevar a cabo cualquier acto en contravención a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 251. Sin perjuicio de otras sanciones que procedan, las conductas señaladas en el artículo anterior deben sancionarse con:

I. Con multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones IV, V y VIII;

II. Con multa de cien a dos mil veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones II, III y VI;

III. Con multa de doscientos a cinco mil veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones I y VII; y

IV. Con suspensión o cancelación de su registro en el Padrón, en su caso, por la reincidencia de cualquiera de las conductas previstas en el artículo anterior, independientemente de la multa que proceda.

Para los efectos de este artículo, el salario mínimo general diario será el vigente en la capital del Estado.

Artículo 252. Los servidores públicos estatales y municipales, en su caso, encargados de la aplicación de esta ley, incurrir en responsabilidad y se hacen acreedores a la sanción que corresponda, cuando:

I. Omitan fundar y motivar debidamente los actos administrativos que expidan;

II. Requieran o condicionen la tramitación de un procedimiento y su resolución definitiva al cumplimiento de requisitos o a la realización de acciones que no estén expresamente previstos en esta ley, los reglamentos estatales y municipales que se expidan con base en sus disposiciones o en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo;

III. No cumplan los plazos y términos establecidos en los trámites correspondientes;

IV. Dividan la adjudicación de obra pública para evadir la licitación pública; o

V. No observen u omitan acatar las disposiciones legales vigentes aplicables en la realización de obra pública.

Artículo 253. La Contraloría puede proponer:

I. La suspensión de la obra pública en la que se presente una infracción, al ente público contratante; y

II. La imposición de sanciones a que se refiere este capítulo:

a) Cuando se trate de servidores públicos, al superior jerárquico, en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos; y

b) En los demás casos, al titular del ente público.

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría debe aplicar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 254. No deben imponerse sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se dejó de cumplir. No se considera que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 255. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta ley, o de las normas que de ella se derivan, deben comunicarlo al ente público contratante y a la Contraloría o la Auditoría Superior del Estado a efecto de proceder como corresponda.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior debe sancionarse en los términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 256. Las sanciones deben imponerse conforme a los siguientes criterios:

I. Debe tomarse en cuenta:

La gravedad de la infracción;

Los daños y perjuicios producidos o que puedan producirse;

El carácter intencional o no del acto u omisión constitutiva de la infracción; y

Las condiciones del infractor;

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno debe ser sancionado; y

III. En caso de reincidencia debe imponerse otra multa mayor dentro de los límites ordinarios o duplicarse la multa inmediata anterior que se impuso y procederse a la suspensión o cancelación del registro en el Padrón.

Artículo 257. Las multas impuestas en los términos de esta ley constituyen créditos fiscales y debe hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO II De los Medios de Defensa

Artículo 258. Las personas interesadas o afectadas en sus derechos pueden presentar los recursos y medios de impugnación previstos en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo o en la ley estatal en materia de justicia administrativa, en contra de las resoluciones que se dicten en la aplicación de esta ley y los actos u omisiones que contravengan sus disposiciones, provenientes de las autoridades responsables de aplicarla.

CAPÍTULO III Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 259. Los contratistas pueden presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de obra pública celebrados con los entes públicos.

Artículo 260. Recibida la queja respectiva, la Contraloría debe señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citar a las partes. La audiencia debe celebrarse dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia es obligatoria para ambas partes. La inasistencia del contratista lo tiene por desistido de su queja.

Artículo 261. En la audiencia de conciliación, la Contraloría debe:

I. Tomar en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos del ente público respectivo;

II. Determinar los elementos comunes y los puntos de controversia; y

III. Exhortar a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Las partes deben procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que pueden considerarse para efectos de la solventación de observaciones de la Contraloría.

Artículo 262. En caso de ser necesario, la audiencia puede realizarse en varias sesiones. Para ello, la Contraloría debe señalar los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación debe agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas justificadas.

Artículo 263. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, pueden designar a su costa, ante la

presencia de la Contraloría, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 264. De toda diligencia debe levantarse acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

Artículo 265. Si las partes llegan a una conciliación, el convenio respectivo obliga a las mismas, y su cumplimiento puede ser demandado judicialmente. En caso contrario, quedan a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante los tribunales correspondientes.

CAPÍTULO IV Del Arbitraje

Artículo 266. Las controversias derivadas o relacionadas con los términos y condiciones pactados en los contratos celebrados al amparo de esta ley, pueden resolverse mediante arbitraje, con los árbitros que las partes designen.

El procedimiento arbitral puede pactarse en el contrato o por convenio expreso posterior.

Artículo 267. El procedimiento arbitral debe substanciarse en el lugar donde se formalice el contrato y de acuerdo con las reglas que determinen las partes contratantes y en lo no previsto, debe estarse a las disposiciones relativas al arbitraje del Código de Comercio.

Los honorarios de los árbitros deben cubrirse por las partes en la forma y términos que convengan.

Artículo 268. Sólo puede pactarse cláusula arbitral en contratos respecto de aquellas controversias que determine el ente público correspondiente, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Contraloría.

Los compromisos arbitrales son vinculatorios para las partes.

Artículo 269. El procedimiento arbitral culmina con el laudo arbitral. El laudo debe cumplimentarse dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación, salvo pacto en contrario.

Artículo 270. Los procedimientos arbitrales y laudos emitidos deben notificarse a la Contraloría. Los laudos pueden considerarse para efectos de solventación de observaciones de la Contraloría.

Artículo 271. La Contraloría debe solicitar a las cámaras, colegios y demás asociaciones de profesionales, propuestas de personas que puedan fungir como árbitros especializados.

Artículo 272. Para fungir como árbitro se requiere:

- I. Ser profesionalista titulado como licenciado en derecho, ingeniería, arquitectura u otra profesión relacionada con la materia de esta ley;
- II. Acreditar experiencia mínima de cinco años de ejercicio en las materias que regula esta ley;
- III. Tener reconocido prestigio profesional, honorabilidad y solvencia moral;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. No desempeñar ningún empleo, cargo o comisión en el servicio público de la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios; y
- VI. No tener vínculos de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil o relaciones comerciales, profesionales o de amistad con las partes en conflicto.

La Contraloría debe llevar el registro de las personas que pueden fungir como árbitros y difundir en el

mes de enero de cada año la lista correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entra en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el decreto número 13901 que contiene la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 19 de abril de 1990, y los decretos posteriores que la reforman, adicionan o derogan.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente ley.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal debe expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En tanto se expiden los reglamentos correspondientes debe aplicarse las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que sean procedentes.

QUINTO. El Ejecutivo Estatal debe expedir el Manual de Gastos Indirectos dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En tanto se expiden el Manual de Gastos Indirectos debe estarse a las disposiciones reglamentarias o administrativas correspondientes vigentes, o incluso en su caso a los usos y costumbres.

SEXTO. Los registros de las personas físicas y jurídicas en el Padrón de Contratistas del Estado inscritas a la fecha de entrada en vigor de esta ley son válidos, y deben sujetarse en lo sucesivo a lo dispuesto en esta ley.

SÉPTIMO. Los procedimientos de licitación pública, concurso por invitación o adjudicación directa, así como la ejecución de obra pública por contrato o por administración directa, que se encuentren en proceso al momento de entrar en vigor la presente ley, continúan rigiéndose por la ley de su inicio hasta la terminación de la obra.

Las inconformidades y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de la presente ley siguen rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento que iniciaron.

OCTAVO. Los ayuntamientos deberán expedir reglamentos e obra pública dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de no hacerlo deberán de aplicar la presente Ley en la realización de obra pública.

Hasta en tanto no se cumpla el plazo establecido en el párrafo anterior se aplicaran las disposiciones vigentes.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 22 de enero de 2004

Diputado Presidente
José Trinidad Muñoz Pérez
(rúbrica)

Diputado Secretario
Ricardo Rodríguez Oropeza
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Ena Luisa Martínez Velasco

(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 29 veintinueve días del mes de enero de 2004 dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Pérez Plazola
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NUMERO 20888.- Reforma el art. 145.-Mar.10 de 2005. Sec. II.

LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 22 DE ENERO DE 2004.

PUBLICACION: 7 DE FEBRERO DE 2004 SECCION V.

VIGENCIA: 8 DE MARZO DE 2004.

ACTUALIZADA EL 7 DE ABRIL DE 2005 CON LA PUBLICACION DEL DECRETO 20888.